

ÁREA G

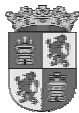
**ÁREA G****INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL**

Expedientes Área	111
Expedientes admitidos.....	28
Expedientes rechazados	26
Expedientes remitidos a otros organismos	37
Expedientes en otras situaciones	20

El número de quejas registradas en este apartado de Industria, Comercio y Seguridad Social (111) se han incrementado casi un 30 por ciento, respecto al año anterior, motivado dicho incremento, fundamentalmente, por el aumento de las quejas en materia de Empleo, y en menor medida, en materia de Industria.

En concreto, en materia de Industria, las instalaciones de energía eléctrica de alta tensión vuelven a ser el motivo de cinco expedientes de queja, aunque únicamente en uno de ellos se consideró justificado emitir la correspondiente resolución. Además, una queja relacionada con la falta de suministro de energía eléctrica; tres quejas relacionadas con pretensiones ligadas a servidumbres de paso de energía eléctrica; dos quejas sobre expropiación forzosa para la construcción de instalaciones eléctricas; cuatro sobre subvenciones; y siete sobre facturaciones, completaron el conjunto de quejas referidas a la energía eléctrica. Dentro de estas temáticas, conviene resaltar que fue emitida una resolución sobre falta de suministro, otra sobre la denegación de una subvención, y, como novedad respecto al año anterior, dos resoluciones sobre expropiación forzosa.

Junto a éstas, otras seis quejas sobre la energía proporcionada a través del gas, repartidas por igual entre aspectos referidos a facturación, y aspectos relacionados con la regularidad de las instalaciones, han completado el conjunto de quejas tramitadas en materia de Industria, emitiéndose en el segundo de los apartados varias resoluciones. También se podría destacar, respecto a dos quejas del año anterior, que este año no se ha tramitado ninguna referida al servicio de Inspección Técnica de Vehículos.



En el apartado de Comercio, se ha presentado 3 quejas, una menos que en el año anterior, debiéndose destacar que una de ellas repite la temática de la venta ambulante de pan y sus derivados, dirigiéndose a un Ayuntamiento la correspondiente resolución.

La gestión de los Planes de Formación e Inserción Profesional y de Formación Profesional Ocupacional ha sido la protagonista de las quejas presentadas en materia de Empleo, con 17 quejas tramitadas, a las que se han unido otras 4 relacionadas con subvenciones y ayudas al Empleo. El primer grupo de quejas, acumuladas la mayoría de ellas, dieron lugar a las correspondientes resoluciones, y, además, han motivado un importante incremento respecto a las del año anterior en materia de Empleo, como ya hemos indicado, puesto que, en total, en el año 2008 se registraron 38 quejas, frente a las 15 del pasado año 2007.

Finalmente, en el campo de la Seguridad Social se presentaron 34 quejas, dos más que el año anterior, siendo de destacar las relacionadas con revisiones de pensiones no contributivas, que han dado lugar a varias resoluciones. Asimismo, como en años anteriores, un importante número de quejas estaban relacionadas con actuaciones de Administraciones no sujetas a la supervisión de esta Procuraduría, por lo que tuvieron que ser archivadas tras su remisión al Defensor del Pueblo.

Para la tramitación de todos estos expedientes del Área de Industria, Comercio y Turismo, se ha solicitado la información que se ha estimado oportuna en cada caso, fundamentalmente a la Consejería de Economía y Empleo, y, en algún supuesto, a la Administración local, siendo atendidas nuestra peticiones de información, y aceptándose la mayor parte de las resoluciones que se han dirigido y sobre las que ya se han pronunciado las Administraciones.

1. INDUSTRIA

1.1. Energía eléctrica

1.1.1. Instalaciones eléctricas de alta tensión

Con el número **20080436** se tramitó una queja que hacía alusión al fuerte impacto ambiental que supondrá la ejecución del proyecto de línea eléctrica de alta tensión en el Valle Amblés (Ávila). Posteriormente, el objeto de la queja se extendió a las autorizaciones de los parques eólicos proyectados, desde los que se evacuaría la energía eléctrica producida a la línea eléctrica de alta tensión, por cuanto todas las instalaciones en su conjunto podrían poner en peligro zonas que deberían ser protegidas desde el punto de vista del medio ambiente.



Una vez obtenida la información solicitada a la Consejería de Economía y Empleo, tras la ampliación del objeto de la queja a la que se ha hecho referencia, tenemos que tener en cuenta que, en los expedientes administrativos relativos a las líneas eléctricas de alta tensión se debe valorar el cumplimiento de las prescripciones reglamentarias previstas en el Reglamento de Líneas Aéreas de Alta Tensión aprobado por el Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre (cuya vigencia ha quedado afectada por la Disposición Derogatoria Única, en relación con la Disposición Transitoria Primera, del reciente RD 223/2008, de 15 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09); la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria; la Ley 3/1990, de 16 de marzo, de Seguridad Industrial de Castilla y León; así como la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico; y el RD 1955/2000, de 1 de diciembre, de Actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.

En estos expedientes administrativos, tanto los temas relativos a la seguridad industrial de las instalaciones, como los aspectos ambientales, están presentes en los trámites establecidos al efecto, y en los que se incluye la valoración de las alegaciones realizadas tanto por los particulares, como por las Administraciones implicadas.

Cumplíndose la normativa que regula los correspondientes procedimientos, y en particular la normativa en materia de seguridad, cuyo objeto es la "prevención y limitación de riesgos, así como la protección contra accidentes y siniestros capaces de producir daños o perjuicios a las personas, flora, fauna, bienes o al medio ambiente" (art. 9-1 de la Ley 21/1992, de 16 de julio, de Industria), la valoración de las distintas alternativas, que desde el punto de vista estrictamente técnico puedan existir para la instalación de una línea eléctrica, queda al margen del ámbito de supervisión de esta Procuraduría.

No obstante, al margen de la cuestión relativa al soterramiento de la línea eléctrica interesado, las instalaciones proyectadas contemplan, además de una línea aérea de alta tensión sobre torres metálicas, dos grupos de parques eólicos, tres de ellos en la zona del Municipio de San Juan del Olmo (en el que se ubican los parques de "Cabeza Mesa", "Colladillo" y "El Rincón"), y otros tres en la zona del Municipio de San Juan de la Nava (en el que se ubican los parques "El Lanchal", "El Pucheruelo" y "Valdihuelo"). A ello hay que unir que, en fase de procedimiento ambiental, y pendiente de su tramitación ante la Comisión de Prevención Ambiental, se encontraba otro grupo de tres parques eólicos en el Municipio de Hoyocaseiro, y que se añadirían a los parques anteriormente referidos.

Todos estos parques habían obtenido la correspondiente declaración de impacto ambiental de evaluación simplificada, conforme al Decreto Legislativo 1/2000, de 18 de mayo,



por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental y Auditorías Ambientales de Castilla y León, antes de ser parcialmente derogado por la Disposición Derogatoria Única de la Ley 11/2003, de 8 de abril, de Prevención Ambiental de Castilla y León; si bien, hemos entendido que dada la envergadura del conjunto de los proyectos tramitados por separado, y teniendo en cuenta que afecta a Zonas de Especial Protección de Aves (Zepa) y a Lugares de Importancia Comunitaria (Lic), según la relación de lugares adscritos a la Red "Natura 2000" que fue creada en virtud de la Directiva 92/43/CEE, de 21 de mayo, relativa a la conservación de los hábitat naturales y de la flora y fauna silvestres, habría que estar al procedimiento de evaluación ordinaria de impacto ambiental por razón de la localización, conforme a lo establecido en el art. 10 del DLeg 1/2000, y, en todo caso, por tratarse de actividades que pueden tener una gran incidencia en el medio ambiente, conforme a lo establecido en el art. 12 del mismo texto normativo.

Esta Procuraduría, ya había dirigido a la Consejería de Economía y Empleo, como órgano con competencia sustantiva en la tramitación de autorizaciones de este tipo de instalaciones, alguna resolución en otros expedientes de queja (**Q/1817/04**), relacionados con supuestos parecidos, invocando la doctrina del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (Sentencia de 21 de septiembre de 1999), si bien dicha resolución no fue aceptada por la Consejería en su momento. También la reciente Sentencia del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo N° 2 de León, de fecha 14 de abril de 2008 (Recurso 34/2004), acogiendo la argumentación de la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (Burgos), de 29 de abril de 2005 (Rec. 29/05), se pronunció sobre la inadecuación de la evaluación simplificada de impacto ambiental, con relación a la autorización del parque eólico "Murias II", concluyendo que existía una nulidad de pleno derecho de la declaración de impacto ambiental de evaluación simplificada realizada, por haberse dictado por un órgano manifiestamente incompetente (art. 62-1, b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) conllevando dicha nulidad la de todas las actuaciones posteriores y, por tanto, la autorización del parque eólico impugnada. Asimismo, la Sentencia hace referencia a la posible tramitación conjunta de todos los proyectos eólicos de la zona, en particular de la evaluación ambiental, que por su cercanía a los espacios protegidos provocan o pueden provocar impactos acumulativos.

La protección del medio ambiente, en los términos previstos en el art. 45 de la Constitución Española, y en el art. 16-15 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, el cual contempla como un principio rector de las políticas públicas, "la garantía efectiva del derecho de todos los castellanos y leoneses a vivir en un medio ambiente ecológicamente equilibrado y saludable, impulsando la compatibilidad entre la actividad económica y la calidad ambiental con



el fin de contribuir a un desarrollo sostenible”, exige una especial sensibilidad y precisión en la aplicación de las normas que contienen los instrumentos preventivos para la protección del medio ambiente, entre los que se encuentra la declaración de impacto ambiental, y, en particular, en espacios a los que se les ha atribuido una especial importancia ecológica, manifestada en propuestas y declaraciones dirigidas a proteger los mismos.

Con todo ello, se formuló una resolución, para recomendar:

«- La consideración de los proyectos consistentes en los tres tramos de línea eléctrica de alta tensión (Expedientes “AT 4987-E”, “AT 4988-E” y “AT 4989-E), junto con la red de parques eólicos conectados con la misma, como generadores de impactos ambientales cumulativos, a los efectos de realizar una única declaración de impacto ambiental, previa declaración de la nulidad de las actuaciones realizadas que sean incompatibles con la misma.

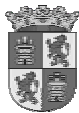
- Subsidiariamente, que, del mismo modo, se proceda a hacer declaraciones ambientales de evaluación ordinaria de los distintos proyectos presentados, en particular sobre aquellos que afecten a zonas de especial sensibilidad ambiental; y, en todo caso, en aquellos que se encuentran en fase de procedimiento ambiental y pendientes de tramitación.

- Subsidiariamente a las dos anteriores propuestas, que, tal como se prevé en las declaraciones de impacto ambiental de evaluación simplificada ya realizadas, y tras la implantación y ejecución de estrictos programas de seguimiento ambiental, se proceda a la retirada o corrección de aquellas instalaciones que, una vez puestas en funcionamiento, evidencien un impacto negativo en el medio ambiente, concretado en la afección a especies catalogadas como en peligro de inspección, en la existencia de altos niveles sonoros, etc.».

Otros expedientes relacionados con quejas en las que el reclamante expresaba su disconformidad con la existencia de determinadas instalaciones de alta tensión fueron archivados, tras valorarse la información aportada por las distintas Administraciones implicadas y no apreciarse irregularidad alguna (**20080062, 20080436, 20080821 y 20080225**).

1.1.2. Falta de suministro

En el expediente **20081024** se hacía referencia a la falta de atención por parte de una empresa de la solicitud de suministro eléctrico para una vivienda que reunía la condición de solar según la certificación emitida por el Ayuntamiento del municipio en el que se encuentra dicha vivienda.



De este modo, habiéndose acreditado la condición de solar del inmueble, resulta aplicable el art. 45 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, sobre actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica, de conformidad con el cual las empresas distribuidoras están obligadas a la realización de las infraestructuras necesarias cuando el suministro se ubica en suelo urbano que tenga la condición de solar, si, tratándose de suministros en baja tensión, la instalación cubre una potencia máxima de 50 kW.

A la vista de lo expuesto, se emitió una resolución en los siguientes términos:

“- Que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia incoe los expedientes sancionadores que corresponda contra la Empresa (...), por su negativa a soportar los gastos de infraestructura que le corresponde para dotar a un solar de suministro eléctrico, y, negar, en consecuencia, dicho suministro, todo ello conforme a la normativa que regula el sector eléctrico”.

El Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo aceptó nuestra recomendación de incoar el correspondiente expediente sancionador, por el incumplimiento reiterado de las Resoluciones que dicho Servicio había emitido, para que la empresa realizara las infraestructuras necesarias con las que poder atender la petición de suministro del reclamante.

1.1.3. Servidumbres de paso de energía eléctrica

Las servidumbres de paso de energía eléctrica, y fundamentalmente las limitaciones impuestas a los titulares de fincas sirvientes, han dado lugar también a quejas en las que, en particular, se incluyen pretensiones dirigidas a la eliminación o no constitución de las mismas. No obstante, estos expedientes (**20081978**, **20080956**, **20082183**) fueron archivados al comprobarse, con la información aportada por la Administración, que no existía ningún tipo de irregularidad.

Con relación a ello, hay que tener en cuenta que el art. 52 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, declara de utilidad pública las instalaciones eléctricas de generación, transporte y distribución de energía eléctrica, a los efectos de la expropiación forzosa de los bienes y derechos necesarios para su establecimiento y de la imposición y ejercicio de la servidumbre de paso.

1.1.4. Expropiaciones

Sobre la ocupación forzosa de fincas para la construcción de instalaciones eléctricas, se tramitó el expediente **20081316**, en el que el reclamante ponía de manifiesto que la propiedad no había tenido noticia de la convocatoria para el levantamiento de las actas previas



de ocupación de las fincas afectadas por el Proyecto, puesto que en ningún momento le fue notificada dicha convocatoria, ni de cualquier otro tipo de resolución anterior relacionada con el Proyecto que afectaba a su propiedad. Tampoco, con posterioridad, había tenido ningún tipo de comunicación relacionada con la expropiación de su finca que había sido materialmente ocupada con el cableado de la instalación eléctrica.

Estos hechos fueron contrastados con la información que nos facilitó la Consejería de Economía y Empleo, debiendo considerarse que el art. 21-3 de la Ley de Expropiación Forzosa dispone que el acuerdo de necesidad de ocupación, que inicia el expediente expropiatorio, "habrá de notificarse individualmente a cuantas personas aparezcan como interesadas en el procedimiento expropiatorio, si bien en la exclusiva parte que pueda afectarlas".

Asimismo, el art. 20 del Decreto de 26 de abril de 1957, por el que se aprueba el Reglamento de la Ley de Expropiación Forzosa, con relación al acuerdo de ocupación, establece que será publicado y notificado a los expropiados conforme a una serie de condicionados.

Por lo tanto la propietaria no llegó a conocer la convocatoria para el levantamiento de actas, aunque el art. 148-2 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, se remite al art. 52 de la LEF, que prevé que "se notificará a los interesados afectados, según los arts. 3.º y 4.º de esta Ley, el día y hora en que ha de levantarse el acta previa a la ocupación. Esta notificación se llevará a efecto con una antelación mínima de ocho días y mediante célula. Caso de que no conste o no se conozca el domicilio del interesado o interesados, se entregará la célula al inquilino, colono u ocupante del bien de que se trate, sin perjuicio de dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 5.º de esta Ley...".

En suma, nos encontramos con actos en los que se habían producido defectos de procedimiento que implicaron una clara indefensión para, al menos, una interesada, y que, por tanto, adolecían de un vicio que la jurisprudencia ha calificado de insubsanable, por la omisión de un trámite esencial que da lugar a la nulidad del procedimiento expropiatorio (STJ de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 4ª, de 14 de mayo de 2008, remitiéndose a las STS de 11 de julio de 2000, 16 de marzo, 7 de mayo y 21 de diciembre de 1996), por lo que procedía que, de oficio, o a instancia de interesado, se declarara la correspondiente nulidad conforme a lo establecido en los arts. 102 y ss de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Por ello, se formuló una resolución, que en estos momentos está pendiente de aceptación o rechazo, para recomendar a la Consejería de Economía y Empleo:

«- Que en lo sucesivo, con carácter general, se lleven a cabo las notificaciones personales exigidas conforme a la normativa vigente en los procedimientos



expropiatorios, para que las mismas cumplan el fin que justifica su práctica, evitándose todo tipo de indefensión a los interesados.

- Que, en el caso particular Proyecto presentado por la Empresa (...), para la instalación de la línea eléctrica "LAT 132 Kv, Perogordo-Cantalejo", la Administración valore la omisión de las oportunas notificaciones personales, a los efectos de someter el procedimiento expropiatorio al procedimiento de revisión de actos nulos, por iniciativa propia, o tras la solicitud de los interesados afectados por los vicios detectados en esta Resolución».

Asimismo, en el expediente **20080852**, tras recibirse la correspondiente información de la Consejería de Economía y Empleo y del Ayuntamiento de Páramo del Sil, se pudo comprobar que el levantamiento de un tendido eléctrico, para una estación depuradora de aguas residuales en el pueblo de Santa Cruz del Sil, en el Municipio de Páramo del Sil (León), afectó a una finca particular, sin que existiera ningún tipo de notificación previa relacionada con la autorización del Proyecto, ni acuerdo con dicha propiedad sobre la disposición de la finca en virtud de cualquier título, ni expediente expropiatorio que legitimara la ocupación.

En concreto, aunque se había autorizado el funcionamiento de la instalación conforme a lo previsto en los arts. 16 y 17 del Decreto 127/2003, de 30 de octubre, por el que se regulan los procedimientos de autorizaciones administrativas de instalaciones de energía eléctrica en Castilla y León, no se había declarado la utilidad pública de la instalación, ya que no figuraba relación de propietarios particulares afectados en el proyecto técnico y en la documentación presentada por el Ayuntamiento del Sil. Sin embargo, el art. 140-3 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, establece que para el reconocimiento en concreto de la utilidad pública de estas instalaciones, será necesario que la empresa interesada lo solicite, incluyendo una relación concreta e individualizada de los bienes o derechos que el solicitante considere de necesaria expropiación.

Por todo ello, se remitió a la Consejería de Economía y Empleo una resolución, también pendiente de aceptación o rechazo en la fecha de cierre del Informe, para recomendar:

"- Que, en atención a los vicios detectados en esta Resolución, con relación a la tramitación del Proyecto presentado por la Empresa (...), para la ejecución de una línea eléctrica de media tensión y un centro de transformación, para el suministro de energía eléctrica de una estación depuradora de aguas residuales en el pueblo de Santa Cruz del Sil, en el Municipio de Páramo del Sil (León), se inicie el correspondiente procedimiento de revisión de actos nulos, ya sea por iniciativa propia, o en virtud de las peticiones que los interesados hayan podido realizar en tal sentido".



1.1.5. Subvenciones

Sobre las subvenciones públicas para actuaciones de ahorro, eficiencia energética, cogeneración y energías renovables, conforme a la Orden EYE 2002/2006, de 18 de diciembre, se presentó una queja que dio lugar al expediente **Q/1759/07**, con motivo de una solicitud desestimada por agotamiento del crédito previsto a dicho fin con las solicitudes presentadas con anterioridad a la del interesado.

Tras recibirse la información solicitada a la Consejería de Economía y Empleo, en cuanto a la cuestión de fondo, no se advirtió ningún tipo de irregularidad, como tampoco en el expediente **Q/2040/07**, sobre el mismo objeto; si bien, en el expediente **Q/1759/07** sí se consideró oportuno formular una resolución, para aconsejar:

"- Que para la denegación de las solicitudes de Subvenciones para Actuaciones de Ahorro, Eficiencia Energética, Cogeneración y Energías Renovables, se generalice la resolución expresa como forma de finalizar el expediente, con la motivación que permita conocer a los interesados de la forma más detallada posible el motivo de la denegación de sus solicitudes, y en el plazo previsto al efecto".

Esta resolución fue aceptada, haciéndose referencia al cumplimiento de la normativa vigente.

También el expediente **20080907** hacía referencia a una subvención concedida al amparo de la Orden EYE/313/2006, de 2 de marzo, por la que se convocaron subvenciones públicas, cofinanciadas con fondos Feder, destinadas a actividades de ahorro, eficiencia energética, cogeneración y energías renovables (Expediente 040/ADER/PA/2006), sin que fuera abonado al beneficiario el importe de la misma, a pesar de que lo había solicitado.

En este caso, según la información recibida por la Consejería de Economía y Empleo de la Junta de Castilla y León, en la fase de pago se había detectado una discrepancia entre la nomenclatura del expediente y la ubicación del proyecto objeto de subvención, lo que motivó que se le asignase un nuevo expediente. Asimismo, se nos indicó que *"realizados los trámites procedimentales oportunos, motivados por el cambio de número de expediente, con fecha 8 de julio de 2008, se ha procedido a enviar a la Intervención Delegada de la Consejería de Economía y Empleo la propuesta de liquidación de la subvención, para su fiscalización y pago"*. Con ello, a pesar del tiempo transcurrido, el problema que motivó la queja estaba en vías de solución, por lo que procedimos al archivo del expediente, sin que se reprodujera la reclamación.

Finalmente, el expediente **20080799** también estaba relacionado con la denegación de la subvención solicitada al amparo de la Orden EYE/1697/2003, de 15 de diciembre, por la



que se convocaron subvenciones para el año 2004, cofinanciadas con Fondos Feder, para proyectos de energía solar térmica, fotovoltaica y eólica-fotovoltaica no conectada a red, dentro del plan solar de Castilla y León. No obstante, el expediente fue archivado, dado que, al margen del tiempo transcurrido desde que se produjo la desestimación de su solicitud de subvención y el agotamiento de la vía administrativa a los efectos de impugnar la resolución desestimatoria, lo cierto es que, la Resolución denegatoria estaba perfectamente razonada, y se limitaba a aplicar las Bases de la Convocatoria de las subvenciones.

1.1.6. Facturación

Sobre la facturación de los consumos de energía eléctrica, también se han tramitado algunas quejas, como la que dio lugar al expediente **20080167**, sobre la disconformidad de un cliente con las lecturas estimadas que se habían practicado. Dado que esta forma de facturación está prevista en el art. 82 del RD 1955/2000, de 1 de diciembre, y es acorde con la normativa vigente, se procedió al archivo del expediente.

Los expedientes **200800046**, **20080223**, **20080947**, **20081050**, **20071197**, **20081427** hacían referencia a la aplicación de la Disposición Transitoria Primera del RD 871/2007, de 29 de junio, por el que se ajustan las tarifas eléctricas a partir del 1 de junio de 2007 (*BOE* de 30 de junio), en el que se contempla la adaptación de la tarifa 2.0 con discriminación horaria nocturna, estableciéndose para estos suministros, que han de desaparecer a partir del 1 de julio de 2008, que “la potencia a contratar será la máxima potencia prevista a demandar considerando tanto las horas punta como las horas valle”.

Dado que estas quejas se referían a una materia excluida de las competencias de esta institución, fueron remitidas al Defensor del Pueblo.

1.2. Suministro de gas

1.2.1. Facturación

Tres quejas relacionadas con el excesivo importe de la facturación de los suministros de gas fueron tramitadas por esta Procuraduría, aunque todas ellas fueron archivadas al no apreciarse irregularidad alguna que justificara nuestra intervención.

En concreto, una de las quejas, relacionada con las tarifas facturadas por una Empresa suministradora de gas, registrada con el número de referencia **20081994**, nos llevó a recordar que, como consecuencia de la adaptación del mercado gasista español a la normativa europea sobre normas comunes para el mercado interior de gas natural (Directiva 2003/55/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003), la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, modificada por la Ley 12/2007, de 2 de julio, ha



establecido la liberalización del mercado actual del gas que debe suministrarse por las empresas comercializadoras, creándose un precio máximo, denominado tarifa de último recurso, siendo el Ministro de Industria, Turismo y Comercio, previo acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el que dicta las disposiciones necesarias para el establecimiento de las tarifas de venta de gas natural.

Con todo, es evidente que, con carácter general, el importe de las facturas de gas ha supuesto un incremento en el presente año, debido al alza de las variables utilizadas en la fórmula de actualización que se aplica, pero el coste máximo viene fijado por la Administración estatal, por lo que se procedió a rechazar la admisión a trámite de la queja.

La pretensión de fondo de la queja que originó el expediente **20081545** estaba relacionada con una supuesta excesiva facturación por el suministro de gas llevado a cabo en unos domicilios por parte de la empresa suministradora, en función de las mediciones realizadas por los aparatos contadores cuyo correcto funcionamiento se ponía en cuestión.

Remitiéndonos a la normativa vigente aplicable a la verificación de los contadores, en particular al art. 51 del RD 1434/2002, de 27 de diciembre, que regula las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural, y teniendo en cuenta, a la vista de la documentación que nos fue facilitada, que el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo en Ávila había comprobado el correcto funcionamiento del contador de gas, no se evidenció ninguna irregularidad por parte de la Administración que ejerce el control de la actividad de suministro, por lo que se rechazó la admisión a trámite de la queja.

También el expediente **20081890** tenía su origen en una queja motivada por un supuesto incumplimiento, por parte de la empresa suministradora de gas, del contrato formalizado con una comunidad de propietarios, por cuanto dicha empresa habría facturado indebidamente el importe de unos trabajos y cambios de bombas de recirculación de la calefacción. Asimismo, se mantenía que la empresa, que debería hacerse cargo del mantenimiento de la instalación, tenía desconectada una sonda exterior, por lo que los consumidores resultaban perjudicados, además de por la indebida facturación, por la repercusión económica de los excesos de consumo.

No obstante, tratándose de controversias ligadas al cumplimiento de un contrato, que deberán ser resueltas entre las partes, o a través del ejercicio de las acciones que puedan corresponder frente a la empresa supuestamente incumplidora, para que ejecutara el contrato en los términos pactados, y, en su caso, asumiera la responsabilidad derivada de los daños y perjuicios que hubiera podido haber causado dicho incumplimiento, también se rechazó la admisión a trámite de la queja y se procedió al archivo de la misma.



1.2.2. Regularidad de las instalaciones

El expediente que se tramitó en esta institución con la referencia **Q/1783/07**, se inició con una queja relativa a las obras acometidas por una empresa en el núcleo urbano de Narayola, en el término municipal de Camponaraya.

A la vista de la documentación que nos había sido aportada, la Junta del Gobierno Local del Ayuntamiento de Camponaraya adoptó un acuerdo, por el que se accedió a la solicitud de Licencia para realizar la distribución de gas natural canalizado en Narayola, conforme al proyecto de autorización administrativa para la distribución de gas presentado por la empresa, pero con una serie de condiciones, entre las que se incluía la solicitud y obtención de Licencia de Prevención Ambiental.

Sin embargo, después de solicitar al Ayuntamiento que nos aclarara si la empresa solicitante de la Licencia para acometer las obras había aportado Licencia de Prevención Ambiental, el permiso del organismo competente de la Junta de Castilla y León sobre la carretera colindante, así como el permiso de la Confederación Hidrográfica, el Ayuntamiento de Camponaraya nos comunicó que no se había presentado dicha documentación

En definitiva, el Ayuntamiento debía proceder a la adopción de las medidas de protección y restauración de la legalidad previstas en los arts. 341 y ss del Reglamento de Urbanismo de Castilla y León, y, más concretamente, a ordenar la paralización de las obras si así no se había hecho todavía, adoptándose una resolución, para sugerir:

“- Que el Ayuntamiento de Camponaraya adopte aquellas medidas que impidan la ejecución de la obra para la distribución de gas natural canalizado en Narayola, en tanto no se hayan cumplido las condiciones impuestas en la Licencia de Obras ya concedida, así como el resto de medidas tendentes a la debida restauración de la legalidad; dando traslado, a las demás Administraciones competentes para emitir los permisos y licencias que deban ser obtenidas por la Empresa solicitante, de las irregularidades que ésta pueda haber cometido”.

Con relación a esta resolución, el Ayuntamiento de Camponaraya nos comunicó que, mediante Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno Local, se ordenó la suspensión de las obras objeto de la queja presentada ante esta institución en tanto no se subsanara el incumplimiento de las condiciones establecidas para la concesión de la oportuna Licencia, y se iniciaron los correspondientes procedimientos de restauración de la legalidad y de disciplina urbanística. También nos señaló que, se había notificado a la empresa la paralización de las obras y que se había abonado el importe de la Licencia de obras, encontrándose en tramitación la solicitud de Licencia de Prevención Ambiental y el permiso del órgano competente en materia de carreteras.



Con motivo de un accidente sufrido por una persona, el 2 de marzo de 2005, en una vivienda sita en La Cistérniga (Valladolid), a causa de las emisiones de monóxido de carbono procedentes de la instalación de gas de su domicilio, se presentó una queja en la Procuraduría tramitada con la referencia **20081447**.

Como consecuencia de dicho accidente se había ejercitado una acción de responsabilidad extracontractual contra la Empresa promotora de la vivienda "Promociones Suquia, S.L.", llegando a ser dictada una Sentencia desestimatoria de la demanda de fecha 10 de enero de 2008. A dicho Proceso judicial se incorporó un "Informe de Accidente" suscrito por un Técnico del Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid, que hacía referencia a una serie de incumplimientos reglamentarios.

El Servicio Territorial había iniciado trámites de información previa, para conocer las circunstancias en las que se produjo el accidente y decidir acerca de la necesidad de abrir un procedimiento sancionador; si bien, a la vista de la existencia del procedimiento judicial, quedaron en suspenso las actuaciones administrativas, *"al estimar que los procesos judiciales son preferentes a los procedimientos administrativos"*.

Con posterioridad a la suspensión de actuaciones, según se nos informó, el Servicio Territorial no había tenido conocimiento alguno de la terminación del proceso judicial, salvo por la referencia que se hizo a través de esta Procuraduría, con ocasión de la presentación de la queja que ha dado lugar al expediente tramitado.

Sin embargo, tenemos que tener en cuenta que el procedimiento judicial iniciado, de carácter civil, únicamente se dirigió contra la Empresa Promotora del edificio en el que se produjo el accidente, para reclamar una indemnización fundada en una posible responsabilidad extracontractual, y/o contractual en virtud del principio *iura novit curia*.

En dicho procedimiento judicial, sin perjuicio de que para determinar la concurrencia o no de los presupuestos de la responsabilidad civil de la empresa demandada se valoraran los informes técnicos que se incorporaron a los autos, en ningún caso se iban a dilucidar las posibles responsabilidades administrativas sobre las que el Servicio Territorial inició los trámites de información previa, por el incumplimiento de las prescripciones técnicas previstas en la normativa sobre las instalaciones de gas.

De este modo, no estaríamos ante una identidad de sujetos, hechos y fundamentos que diera lugar a la concurrencia de sanciones prohibida en el art. 133 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.



Por ello, considerando los datos aportados en el informe elaborado a instancia del Servicio Territorial, en especial las obligaciones de las Empresas Suministradoras a las que hace referencia el mismo, y las funciones de control y supervisión que corresponden a la Administración, consideramos oportuno formular la siguiente resolución:

“- La reanudación de las actuaciones iniciadas por el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Valladolid, a raíz del accidente por intoxicación de monóxido de carbono al que se refiere este expediente, a los efectos de determinar si concurren los presupuestos para abrir los correspondientes expedientes sancionadores, por infracciones que hayan podido ser cometidas en el ámbito de la seguridad industrial”.

En la fecha de cierre del Informe, no se ha comunicado la aceptación o rechazo de la resolución.

2. COMERCIO

El expediente **Q/1860/07** estaba relacionado con una queja en la que se hacía alusión a la venta ambulante de pan realizada en la localidad de Andavías por parte de una persona, a pesar de que estos hechos ya habían sido objeto del expediente tramitado en esta Procuraduría con la referencia **Q/0341/06**; y de que esta persona fue sancionada por los mismos hechos por Resolución del Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en Zamora, de fecha 17 de agosto de 2006, confirmada por Resolución de 15 de diciembre de 2006, de la Directora de la Agencia de Protección de la Salud y Seguridad Alimentaria.

En concreto, se seguía cometiendo una infracción del art. 49-2 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, en relación con el art. 21-1 del Decreto 1137/1998, que prohíbe totalmente la venta ambulante y la venta domiciliaria de pan y panes especiales, en instalaciones callejeras, puestos de mercadillo, tenderetes y cobertizos o directamente del vehículo transportador de estos productos, permitiendo excepcionalmente la venta de pan desde el vehículo transportador en aquellos núcleos urbanos donde no exista despacho alguno de venta. Sin embargo, en Andavías existe un despacho de pan abierto al público con las autorizaciones administrativas necesarias para ello, como así había quedado constatado a través de la información incorporada al expediente.

A pesar de todo ello, el Ayuntamiento de Andavías, a través del informe que nos remitió, nos indicó que la persona infractora tenía licencia concedida por dicho Ayuntamiento para efectuar en el Municipio de Andavías *“entrega-venta a domicilio de pan”*, previo encargo realizado a establecimiento de venta autorizado, tal y como permite el art. 21, último inciso, del Decreto 1137/84, estando la licencia condicionada al cumplimiento de los requisitos técnico-sanitarios establecidos en la normativa vigente.



Frente a ello, tenemos que tener en cuenta que el precepto que se cita en el informe del Ayuntamiento de Andavías únicamente permite la "venta domiciliaria" de pan "*en aquellos núcleos urbanos donde no exista despacho alguno de pan*", no siendo este el caso, puesto que, según se nos informa igualmente, en Andavías existe un establecimiento abierto de panadería, que, además, recientemente, según la información facilitada por la Consejería de Sanidad, también ha sido objeto de inspecciones llevadas a cabo el 1 de marzo de 2007 y el 15 de febrero de 2008, que han resultado favorables.

De este modo, la licencia que el Ayuntamiento de Andavías haya podido conceder al infractor, para la venta domiciliaria de pan en la localidad de Andavías, resultaba contraria al ordenamiento jurídico, y, por tanto, nula de pleno derecho, conforme a lo previsto en el art. 62-1, f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común.

Conforme a lo expuesto, mediante la correspondiente resolución se recordó al Ayuntamiento de Andavías que:

"- Es nula de pleno derecho cualquier licencia concedida para la venta domiciliaria de pan en la localidad de Andavías, en tanto exista en este Municipio un establecimiento permanente de venta de pan abierto al público, por lo que el Ayuntamiento ha de actuar en consecuencia, e impedir cualquier acto que pudiera estar amparado en ese tipo de licencia.

Al margen de las competencias de la Consejería de Sanidad en materia de protección de la salud pública, y de las responsabilidades en que incurra la persona que realiza la venta domiciliaria de pan en la localidad de Andavías, el Ayuntamiento debe adoptar las medidas necesarias para evitar la práctica de dicho tipo de venta ilegal".

Esta resolución fue aceptada, y, de hecho, se nos comunicó que se había adoptado una resolución para la revocación de la licencia que había sido concedido para efectuar la venta domiciliaria de pan.

3. EMPLEO

La gestión de los Planes de Formación e Inserción Profesional (FIP) y de Formación Profesional Ocupacional (FPO), ha sido objeto de la mayoría de las quejas formuladas en materia de empleo en esta Procuraduría.

En concreto, los expedientes **20081764, 20081786, 20081807, 20081808 y 20081809**, a los que se han acumulado los expedientes **20081832, 20081833, 20081840, 20081841, 20081871, 20081887, 20081900, 20082126, 20082181 y 20082182**, relativos a las convocatorias del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, para la



impartición de los cursos del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional, y, en particular, a los criterios de selección de los centros colaboradores, denunciándose que no responden a los principios de transparencia, igualdad y objetividad, y que, desde el año 2006, se estaría beneficiando a unos centros colaboradores, en perjuicio de otros centros de formación a los que nunca les son adjudicadas acciones formativas.

A través de las quejas también se indicaba que, en perjuicio de los desempleados, había disminuido la oferta formativa en determinadas provincias, a favor de otras que cuentan con un número de horas de formación no proporcional al número de desempleados de las mismas, así como que la oferta formativa no se corresponde con los perfiles profesionales que actualmente son demandados en el entorno empresarial.

Con relación a la cuestión referida a la selección de los centros colaboradores, la Resolución de 26 de diciembre de 2007, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convoca la participación en la programación de acciones formativas del Plan Nacional de Formación e Inserción Profesional en la Comunidad de Castilla y León, a desarrollar a través de contratos programa, correspondiente a la programación de 2008 y las subvenciones de ellas derivadas, cofinanciadas por el Fondo Social Europeo (*BOCYL*, de 27 de diciembre de 2007), en efecto, recoge hasta once criterios de valoración de las solicitudes de ejecución de los cursos a desarrollar por las entidades colaboradoras, con la correspondiente puntuación. De este modo, la correcta aplicación de dichos criterios debería garantizar la adjudicación de los cursos desde un punto de vista objetivo.

En cuanto a la distribución de la oferta formativa por provincias y en consideración a los perfiles profesionales más demandados, se nos informó por parte de la Consejería de Economía y Empleo que se hacía en función del número de demandantes de empleo. En concreto, un 80 por ciento del peso en el reparto presupuestario lo tiene el número de demandantes de empleo, mientras que el 20 por ciento restante se relaciona con el número de centros colaboradores homologados en cada provincia para desarrollar las acciones formativas.

Y, por lo que respecta a la adecuación de las acciones formativas a la demanda de puestos de trabajo, uno de los criterios de valoración de las solicitudes contenido en el apartado Séptimo Dos de la Convocatoria para el 2008, era la "adecuación a las necesidades de formación detectadas en la provincia en la que se solicita el curso según lo establecido en el Documento sobre especialidades prioritarias del Plan FIP en Castilla y León para el año 2007/2008 (a disposición de los interesados en las Gerencias Provinciales del EcyL)", añadiéndose que *"además de la puntuación anterior (6 puntos para curso de prioridad 1, 4 puntos para cursos de prioridad 2, 2 puntos para cursos de prioridad 3, 1 punto para cursos de prioridad 4 y 0 puntos para cursos de prioridad 5), los cursos referidos a medio ambiente,*



prevención de riesgos laborales, tecnologías de la información y las comunicaciones y energías renovables se valorarán con 0,05 puntos”.

Con todo ello, consideramos oportuno formular la siguiente resolución, para recomendar:

“- Que se establezcan las medidas que garanticen la debida publicidad de los baremos, respecto a todas las solicitudes de ejecución de cursos a desarrollar por las entidades colaboradoras.

- Que se limite la posibilidad de acumular la adjudicación de cursos por distintas empresas que, aunque individualmente respetan los límites máximos de cursos adjudicables, sin embargo, comparten titularidad.

- Valorar la necesidad de acomodar los cursos impartidos a la demanda de empleo existente en cada momento, mediante la debida actualización de la relación de especialidades prioritarias para la adjudicación de cursos.

- Un mayor control de la inserción laboral de los alumnos, en cuanto criterio de valoración de las solicitudes de ejecución de cursos a desarrollar por los centros colaboradores”.

Con posterioridad a la fecha de cierre de este Informe, la Consejería de Economía y Empleo nos comunicó su postura respecto a nuestra resolución.

En concreto, la primera recomendación de la resolución fue aceptada, pero, a renglón seguido, se nos argumentó que los baremos conforme a los cuales se valoran las solicitudes de ejecución de acciones formativas son públicos, toda vez que se contienen en las correspondientes Resoluciones de convocatoria, así como que los interesados tienen acceso a las puntuaciones otorgadas en aplicación de los baremos, en los términos de lo preceptado por la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Respecto a ello, hay que aclarar que la recomendación se refería, a los efectos de obtener el máximo grado de transparencia, a la publicación conjunta de las puntuaciones obtenidas por los distintos solicitantes, una vez aplicados los criterios del baremo que, como no puede ser de otra manera, han de estar reflejados en la convocatoria de las acciones formativas.

En cuanto al segundo punto, se rechazó nuestra recomendación, y se nos indicó que *“el criterio que rige la programación de las acciones de formación profesional para el empleo dirigidas prioritariamente a desempleados es, como no podría ser de otro modo, la calidad de las mismas y su adecuación a las necesidades del mercado de trabajo. En este sentido, los*



límites al número de acciones formativas a desarrollar en un mismo centro o entidad de formación que se han venido estableciendo en las convocatorias de subvenciones son una forma de garantizar la calidad de dichas acciones formativas.

Por otro lado, la normativa estatal vigente en la materia no contempla la posibilidad de limitar la programación de acciones formativas en función de que diversos centros o entidades de formación sean titularidad de una misma persona o grupo de personas”.

Con respecto a ello, también hemos de tener en cuenta que el criterio que ahora se nos expone, apoyado en la legislación estatal vigente (por cuanto en ella no se contempla la posibilidad de limitar la programación de acciones formativas en función de que diversos centros o entidades de formación sean titularidad de una misma persona o grupo de personas), vendría a contradecir la propia Resolución del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, por la que se convocaron las acciones formativas del año 2008, que, en el punto Noveno, establece el límite de 3 cursos de la misma especialidad por centro colaborador. Asimismo, en el informe que nos fue remitido por el Servicio Público de Empleo, respondiendo a nuestra solicitud de información sobre el objeto de la queja, se nos indicó que *“con la finalidad de lograr el equilibrio de la oferta normativa, la convocatoria recoge limitaciones referidas al número máximo de cursos a programar por cada centro colaborador. Así, en el año 2008, los centros colaboradores no pueden realizar más de 3 cursos de la misma especialidad formativa ni más de 10 cursos en total”.*

Por último, la tercera y cuarta recomendación fueron aceptadas, señalándonos:

“Las acciones formativas ya se programan en función de la demanda de empleo existente en cada momento. Así, con vistas a la programación de acciones formativas de 2009, se ha procedido a actualizar el documento de especialidades prioritarias; este documento es elaborado por el Observatorio de Empleo y las Gerencias Provinciales del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, con criterios técnicos, entre los que se incluye la demanda de empleo existente en cada momento, y previa consulta a los agentes sociales en cada provincia”.

Asimismo se nos indicó que *“en cumplimiento de los compromisos de inserción laboral asumidos por los solicitantes de subvenciones para la realización de acciones formativas es controlado y tenido en cuenta en la programación de dichas acciones formativas”.*

También el expediente **20080621** hacía alusión al funcionamiento del Servicio Público de Empleo de Castilla y León en León, respecto a una serie de Centros que se encargan, como Centros Colaboradores, del diseño y desarrollo de actuaciones del Plan FIP y del Plan FPO.



Evidenciándose algunas irregularidades con relación a la gestión de dichas actuaciones, se formuló una resolución, para recomendar:

“- Que se cumplan los plazos previstos en la Ley para resolver los recursos que se interpongan contra las Resoluciones relativas a la gestión de las subvenciones relacionadas con los Planes de Formación e Inserción Profesional y los Planes de Formación Profesional Ocupacional, y, en particular, que, dado el tiempo transcurrido, los recursos de alzada a los que se ha hecho referencia en esta Resolución sean resueltos con la mayor celeridad posible, evitando a los interesados perjuicios económicos que pudieran derivarse de la falta de la correspondiente resolución.

- Que la información reservada abierta con relación a la actuación del personal de la Gerencia Provincial de León se lleve a cabo con la celeridad suficiente, para evitar, en su caso, la posible prescripción de las infracciones que se hubieran podido cometer.

- Que, ello no forma parte del objeto de la información reservada anteriormente indicada, se esclarezcan los hechos relacionados con la intervención de la Gerencia Provincial del Servicio Público de Empleo de León, en el cierre al público del establecimiento de cafetería explotado por las entidades colaboradoras, en cuanto actividad ajena a la impartición de cursos subvencionados.

- Que, con carácter general, se adopten medidas que agilicen la gestión de las subvenciones concedidas a las entidades de formación, prestando especial atención a las actuaciones de las empresas auditoras”.

Al margen de los Planes de Formación e Inserción Profesional (FIP) y de Formación Profesional Ocupacional (FPO), sobre los que también trató el expediente **20081144**, se tramitaron otras quejas sobre diversas cuestiones relacionadas con subvenciones y ayudas relacionadas con el empleo (**20081293, Q/1756/07, 20081664 y 20080357**), aunque al no apreciarse irregularidad alguna sobre la que esta Procuraduría debiera intervenir, se procedió al archivo de las mismas, tras obtenerse la oportuna información de las Administraciones implicadas.

4. SEGURIDAD SOCIAL

Se han presentado una serie de quejas derivadas del reintegro de ingresos percibidos indebidamente, tras la revisión de pensiones no contributivas percibidas por los interesados en las que se ha comprobado que, a partir de un determinado momento, no se cumplían las condiciones para seguir percibiendo la prestación, sin que el cambio de circunstancias fuera comunicado por dichos interesados.



Es el caso del expediente **Q/1739/07**, tras la revisión de una pensión de invalidez no contributiva, reclamándose la devolución de 5.187,88 €; el expediente **20080770**, después de que se revisara una pensión de jubilación no contributiva, reclamándose el reintegro de 5.939,24 €; el expediente **20081579**, tras la extinción de una pensión de jubilación no contributiva, con la petición del reintegro de 2.465,41 €; y el expediente **20082372**, tras la extinción de una pensión de invalidez no contributiva, exigiéndose el reintegro de 6.046,42 €.

En estos casos, no se ha podido constatar la existencia de irregularidad alguna por parte de la Administración, sino el cumplimiento de la normativa aplicable contenida en el RDL 1/1994, de 20 de junio y el RD 357/1991, de 15 de marzo, sobre pensiones no contributivas. En particular, el art. 45-1 de la primera norma prevé que “los trabajadores y las demás personas que hayan percibido indebidamente prestaciones de la Seguridad Social vendrán obligados a reintegrar su importe”.

No obstante, desde el punto de vista de una buena Administración, y sin perjuicio de que los interesados deben conocer su obligación de comunicar cualquier variación que incida en la conservación o cuantía de la pensión, lo cierto es que no debería dejarse transcurrir tanto tiempo para proceder a la revisión de las prestaciones.

Dicha demora supone el mantenimiento de una situación de cobro indebido, generándose un cuantioso importe a devolver para personas de moderada capacidad económica.

En sentencias como la del TSJ de Castilla y León de Valladolid, Sala Social, de 19 de septiembre de 2007, se ha argumentado que, ni la buena fe del pensionista, ni siquiera el error de la entidad gestora, impiden la aplicación del art. 45 de la Ley General de la Seguridad Social, dado que el objeto del mismo es evitar el enriquecimiento injusto de quien percibe prestaciones a las que no tenía derecho.

No obstante, desde esta Procuraduría, consideramos que la Administración ha de hacer un esfuerzo por evitar situaciones como la que nos ocupa, dirigiéndose a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades una resolución, en el primero de los expedientes señalados, para recomendar que:

“- Se adopten las medidas que resulten oportunas para evitar situaciones de cobro indebido por parte de los pensionistas, desde el mismo momento en que las Gerencias de Servicios Sociales conocen los presupuestos para poner fin al mismo, con el fin de evitar, presumiendo la buena del interesado, situaciones en las que la devolución alcance cantidades especialmente importantes, con las consecuencias que ello conlleva para personas con niveles de rentas escasos o moderados”.



Con relación a esta resolución, la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades nos comunicó su aceptación. En concreto, la Administración nos puso de manifiesto que *“se acepta la Resolución formal adoptada por esta Procuraduría..., comunicándose nuevamente a las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales la obligatoriedad de resolver con la mayor brevedad todas las variaciones en la situación de los beneficiarios de pensión no contributiva que sean comunicadas por ellos mismos..., o bien como consecuencia del proceso de revisión anual..., a fin de evitar la percepción de cantidades indebidas que posteriormente han de ser devueltas con el consiguiente perjuicio para los interesados”*.

El expediente tramitado con la referencia **20081179** estaba relacionado con una baja en la demanda de empleo, por no haber renovado el interesado personalmente la misma.

La muerte de una hermana del demandante de empleo en Colombia, motivó su desplazamiento a este país, por lo que no se pudo llevar a cabo dicha renovación, aunque el trámite lo intentó realizar el cónyuge del interesado en la Oficina de Empleo, en la que se le negó la posibilidad de que fuera sellada la tarjeta en tanto no se presentara personalmente el interesado.

El Jefe de la Sección de la Oficina de Empleo desestimó la reclamación efectuada por el interesado, contra la baja de la demanda de empleo, y con ocasión de la cual se habían aportado fotocopias del certificado de defunción de su hermana y de los documentos de la Agencia de Viajes acreditativos de las reservas confirmadas de los vuelos de ida y vuelta, como así se nos ha ratificado en el informe del Servicio Público de Empleo de Castilla y León.

Por lo tanto, el interesado no pudo solicitar la Renta Activa de Inserción (Rai), para la que se exige una antigüedad mínima como demandante de empleo de doce meses ininterrumpidos.

Con relación a todo ello, efectivamente, el art. 17-1 del RD 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social, establece que constituye una infracción leve del trabajador *“no comparecer, previo requerimiento ante el servicio público de empleo, las agencias de colocación sin fines lucrativas o las entidades asociadas de los servicios integrados para el empleo, o no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda salvo causa justificada”*. Asimismo, el art. 47-1, a) determina que las infracciones leves de los trabajadores, solicitantes y beneficiarios se sancionarán *“con pérdida de la prestación, subsidio o pensión durante un mes”*.

Asimismo, el art. 231-1, d) del RDL 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el TR de la Ley General de la Seguridad Social, contempla, como obligaciones de los trabajadores y de los solicitantes y beneficiarios de prestaciones por desempleo, la de *“renovar la demanda*



de empleo en la forma y fechas en que se determine por la Entidad Gestora en el documento de renovación de la demanda; y comparecer, cuando haya sido previamente requerido, ante la Entidad Gestora, la agencia de colocación sin fines de lucro o las entidades asociadas a los Servicios Integrados para el Empleo”.

No obstante, podría ser desproporcionado a la finalidad que ha de cumplir el trámite de la renovación el sancionar a un demandante que, por razones imprevisibles y razonablemente justificadas, no puede comparecer el día señalado para la renovación, máxime si ha intentado, aunque sea a través de otra persona en atención a las circunstancias concurrentes, dejar constancia de los motivos que le impiden expresar su voluntad de ser empleado a través de su presencia personal en la Oficina de Empleo. De hecho, el art. 17-1 del Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social tipifica como infracción leve el hecho de no renovar la demanda de empleo en la forma y fechas que se determinen en el documento de renovación de la demanda, *“salvo causa justificada”*, causa justificada que, obviamente, debe ser acreditada lo antes posible por medios acordes con las circunstancias de los hechos.

Por otro lado, a la vista de la documentación que nos había sido aportada, no se había tramitado ningún procedimiento sancionador que garantizara los derechos del interesado, y en particular el derecho de audiencia previa, y que además está regulado en el Texto Refundido de la Ley sobre Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

Asimismo, la falta de proporcionalidad de los efectos de la sanción se evidencian en la imposibilidad de solicitar la Renta Activa de Inserción, después de que el interesado perdiera la antigüedad mínima como demandante de empleo de doce meses ininterrumpidos.

En virtud de todo lo expuesto, se dirigió una resolución a la Consejería de Economía y Empleo, para recomendar:

“- La revisión de oficio de la sanción impuesta a (...), consistente en la situación de baja a partir del día 9 de abril de 2008, con los correspondientes efectos favorables para la interesada en cuanto a la antigüedad de su demanda de empleo y sus pretensiones de obtener la Renta Activa de Inserción”.

Esta resolución fue aceptada por la Consejería de Economía y Empleo, comunicándose, a través del Servicio Público de Empleo de Castilla y León, que se había reconocido la antigüedad de la demanda de empleo en los términos que recomendábamos en nuestra resolución.

En algunos casos, la actuación de esta Procuraduría se ha concretado en remitir a los servicios prestados por los Centros de Acción Social a las personas que, a través de sus quejas,



en realidad están solicitando un asesoramiento personalizado con relación al reconocimiento de pensiones no contributivas, los Ingresos Mínimos de Inserción, o cualquier otro tipo de prestación (**20081687**). En otras ocasiones, aunque las quejas vienen a tener similar naturaleza, se llevan a cabo actuaciones de información que culminan con el archivo del expediente, informando al autor de la queja de los requisitos establecidos en la normativa vigente (**20080053** y **20081601**).

Finalmente, una serie de expedientes fueron remitidos al Defensor del Pueblo, en consideración a las competencias que el mismo tiene atribuidas, y en virtud de la colaboración que existe entre dicho Comisionado y el Procurador del Común de Castilla y León, por tratarse de quejas relacionadas con actuaciones del Instituto Nacional de la Seguridad Social (expedientes **20080187**, **20080344**, **20080512**, **20080618**, **20080858**, **20081561**, **20081525**, **20081858**, **20081875**, **20081957**, **20082024**, **20082173** y **20082171**), de la Tesorería General de la Seguridad Social (**20080451**, **20080478** y **20082361**), del Instituto Nacional de Empleo (**20080916**, **20081322**) y de Mutuas de Accidentes de Trabajo (**20081741**).